



Resolución Directoral

Puente Piedra, 30 de julio de 2024



VISTOS: La Resolución Directoral 160 -05/2024-DE - HCLLH/I, de fecha 31 de mayo del 2024, el Recurso de Apelación interpuesto por RAFAEL ALVARADO PRIALE, de fecha 14 de junio del 2024, el Informe Legal N° 118 – 06 - 2024-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 20 de junio del 2024,y ;

CONSIDERANDO:



Que, mediante el Reglamento de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, en su artículo 3° se establece que tiene la misión de proteger la dignidad personal, promoviendo la salud, previniendo las enfermedades del país; proponiendo y conduciendo los Lineamientos de Políticas Sanitarias en concertación con todos los sectores públicos y los actos sociales. La persona es el centro de nuestra misión a la cual nos dedicamos con respeto a la vida y a los derechos fundamentales de todos los peruanos, desde su concepción y respetando el curso de su vida, contribuyendo a la gran tarea nacional de lograr el desarrollo de todos nuestros ciudadanos. Los trabajadores en el Sector Salud somos agentes de cambio en constante superación para lograr el máximo bienestar de las personas;



Que, mediante Resolución Directoral 160 -05/2024-DE - HCLLH/I, de fecha 31 de mayo del 2024, se "...RESUELVE:ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Ordenes de Servicio N°101, 024, 098, 030, 102, 104, 103, 031, 097, 100 Y 099, por el monto total S/418,837.80, por los periodos del 01 al 05 y 10 al 27 de enero del 2024, y del 01 al 16 de febrero del 2024 por haberse configurado el supuesto de haberse perfeccionado el contrato en contravención con el artículo 11 del TUO de la ley de contratación del Estado, de conformidad a lo normado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la ley N° 30335, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Que, mediante Recurso de Apelación interpuesto por RAFAEL ALVARADO PRIALE, identificado con DNI N° 08884546, informa que dentro del plazo legal y amparado en

el derecho de doble instancia o instancia plural, contenido en el Art. 139° ordinal 6 de la Constitución Política del Estado, interpone, RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en uso del derecho establecido por los Arts. 207° inciso b) y Art. 2090 de la Ley 27444, del Proceso Administrativo General, contra de LA RESOLUCION DIRECTORAL 160 - 05/2024 -DE-HCLLH/I, su fecha 31 de mayo del 2024.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...). Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

Que, al respecto debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria) . No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles.

Que a lo señalado debe agregarse que, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente: "55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados. 56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"



Resolución Directoral



Que, en atención a lo antes mencionado, la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos que suscriben las Entidades con los proveedores, dentro del ámbito de su aplicación, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VII del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas, hasta su culminación.



Que, en contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.



Que, por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en diversas opiniones, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.



Que, por otra parte, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. Aunado a ello, el numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley establece que: "Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional".



Que, en relación con el arbitraje y la nulidad de los contratos celebrados al amparo de la Ley, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...). Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje". (El énfasis y subrayado son agregados).

Como se aprecia, la Ley establece que los contratos celebrados bajo su amparo puedan ser declarados nulos, luego de haberse considerado las causales previstas en su numeral 44.3, por causales reconocidas en el derecho nacional, en este caso las causales previstas en el Código Civil —dado que dicho cuerpo normativo regula los actos jurídicos entre partes—, siendo en este último caso competente para dilucidar sobre la validez (la nulidad del contrato) el árbitro único o el tribunal arbitral.

Que, como se establece en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquiera de las partes puede someter a arbitraje las controversias relacionadas a la nulidad del contrato; siendo así, cuando la causal invocada para la declaración de nulidad de un contrato celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado sea alguna reconocida en el Código Civil, el órgano competente para pronunciarse sobre dicha nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley, será el árbitro único o el tribunal arbitral.

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato invocando alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley, es posible declarar la nulidad de un contrato —celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado— invocando alguna de las causales de nulidad previstas en el Código Civil, siendo, en este último caso, el órgano competente para dilucidar sobre dicha nulidad, el árbitro único o el tribunal arbitral.

Que, en el presente caso, se presenta un recurso impugnativo de Apelación en contra de LA RESOLUCION DIRECTORAL 160 - 05/2024 -DE-HCLLH/I, su fecha 31 de mayo del 2024, en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley 27444, que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, sin embargo, como ya se ha analizado la nulidad de contrato en las contrataciones públicas, está regulado por la ley especial, que es el TUO de la ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y su reglamento, así lo dispone La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley y su Reglamento, que establecen textualmente lo siguiente:

Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"



Resolución Directoral

"La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que:

Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Ley 30225
"Ley de Contrataciones del Estado"

"En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

Que, en concordancia de lo antes mencionado, la norma especial en el numeral 45.1 del artículo 45 señala taxativamente que Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Que en ese sentido, mediante Informe Legal N° 118 – 06 - 2024-AJ-HCLLH/MINSA, de fecha 20 de junio del 2024, la Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, opina que en aplicación del principio de legalidad el recurso de apelación deviene en IMPROCEDENTE, ya que la norma especial taxativamente dispone que las controversias referidas a la nulidad de contrato, solo pueden ser sometidas a arbitraje y en los plazos establecidos en la ley.

Que, en ese sentido, por los fundamentos expuestos, y contando con el visto bueno del Director Ejecutivo, Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Logística, de Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 8° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por RAFAEL ALVARADO PRIALE, representante legal de WC CATERING SRL, contra la Resolución Directoral N° 160 -05/2024-DE - HCLLH/I, de fecha 31 de mayo del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría de Dirección Ejecutiva, NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE






MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CNP. 055290 RNE. 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

WGDLC/BVM

CC.

- Oficina de Administración
- Unidad de Logística
- Asesoría Legal
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.